

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-48/2019

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
CONSEJO	GENERAL
INSTITUTO	DEL
ELECTORAL	NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO
OLVERA ACEVEDO

COLABORÓ: JUAN LUIS
HERNÁNDEZ MACÍAS

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de apelación al rubro identificado, en el sentido **desechar de plano** la demanda presentada por MORENA contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ identificada con la clave INE/CG97/2019, dictada en el procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/INAI/CG/94/2018, por medio del cual se le impuso una multa por incumplir sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

¹ En adelante, Consejo General.

I. ANTECEDENTES

- 1. Petición de información.** El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, un ciudadano solicitó a MORENA información respecto de los gastos realizados por Andrés Manuel López Obrador en su gira por el Estado de Jalisco, los días 14, 15 y 16 de dicho mes y año. Además, solicitó que dicha información fuera enviada a su correo electrónico personal.
- 2. Ampliación del plazo.** Luego de registrar la petición de información en la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el partido político informó mediante la misma plataforma que ampliaba el plazo para responder a la solicitud de información.
- 3. Recurso de revisión ante INAI.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, el ciudadano promovió recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales². Esto, ante la falta de respuesta por parte del partido político a su petición de información. El expediente fue registrado con el número de expediente RRA 7873/17.

² En adelante, INAI.

- 4. Resolución del INAI.** El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el pleno del INAI resolvió el recurso de revisión en cuestión, en el sentido de considerar que MORENA incumplió con la obligación de atender la solicitud de acceso a la información realizada por un particular, obligación a la cual están sujetos los partidos políticos en atención a la legislación en materia de transparencia. Por lo tanto, dio vista al Instituto Nacional Electoral³.
- 5. Admisión y emplazamiento en la UTCE.** El seis de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁴, registró el asunto como procedimiento sancionador ordinario. Por acuerdo del catorce de mayo siguiente, emplazó al partido político MORENA para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Dicha diligencia se desahogó por escrito presentado el veintitrés de mayo siguiente.
- 6. Vista de alegatos.** El diecisiete de julio de dos mil dieciocho se ordenó dar vista al partido político para que en vía de alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera. Dicha diligencia se desahogó con escrito presentado el veintiséis de julio de dos mil dieciocho.
- 7. Aprobación del proyecto en Comisión de Quejas.** Una vez agotadas las diligencias por practicar, la Comisión de

³ En adelante, INE.

⁴ En adelante, UTCE.

SUP-RAP-48/2019

Quejas y Denuncias del INE aprobó el proyecto de resolución.

8. Resolución INE/CG97/2019 (acto impugnado). El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE aprobó la resolución impugnada, mediante la cual se declaró fundado el procedimiento sancionador ordinario y se impuso a MORENA una multa de 1000 Unidades de Medida y Actualización, consistentes en \$75,490.00 pesos.

9. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución del Consejo General, MORENA interpuso recurso de apelación ante esta Sala Superior.

10. Recepción, turno e integración del expediente. Con la demanda y las constancias del expediente, se ordenó la integración del recurso de apelación con la clave SUP-RAP-48/2019, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver este medio de impugnación⁵. Por tratarse de un recurso de apelación

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

interpuesto por un partido político en contra de la resolución del Consejo General del INE mediante la que le fue impuesta una sanción.

III. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación es improcedente debido a que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tuvo conocimiento de la resolución que se combate.

En atención a lo anterior, debe desecharse de plano la demanda, de conformidad con los artículos 7° y 10° de la Ley de Medios, como se expone a continuación.

De las normas señaladas se desprende que son improcedentes y deben ser desechados de plano los medios de impugnación que no se interpongan dentro de los plazos legales, destacando que cuando se impugnan violaciones que no se produzcan durante el desarrollo de un proceso electoral, sólo deben computarse los días hábiles, es decir, exceptuarse los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Así, en el caso, la demanda debe desecharse de plano, pues fue interpuesta fuera del plazo legal de cuatro días para la

SUP-RAP-48/2019

promoción del medio de impugnación en cuestión. la resolución que dio origen a la presente controversia.

En su demanda, el partido político señala que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, para lo cual acompaña copia de la respectiva cédula de notificación. En dicho sentido, el partido aduce que el plazo de cuatro días señalado en la Ley de Medios para la presentación del medio de impugnación, corrió del veintinueve de marzo al tres de abril de dos mil diecinueve.

Sin embargo, contrario a lo que sostiene el recurrente, el plazo legal corrió del veintidós al veintisiete de marzo del año en curso, pues como ya se indicó, operó la notificación automática, en tanto el representante propietario del partido político MORENA estuvo presente en la sesión extraordinaria del Consejo General en la cual se aprobó la resolución que ahora impugna.

Esto, de acuerdo con las jurisprudencias 18/2009 y 19/2001 de esta Sala Superior, de rubros: "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y

SIMILARES)” y “NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ”.

Al respecto, cabe referir que en los autos del expediente del recurso de apelación SUP-RAP-49/2019, obra constancia de que el Lic. Carlos H. Suárez Garza, representante propietario de MORENA ante el Consejo General, estuvo presente en la sesión extraordinaria de dicho órgano celebrada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve. Esto, conforme a la lista de asistencia que obra en el expediente en cuestión⁶.

Por tanto, es un hecho notorio que el referido representante estuvo presente en la sesión extraordinaria donde se aprobó la resolución impugnada en el presente recurso de apelación.

En el mismo sentido, también la versión estenográfica de la sesión extraordinaria en la que se aprobó la resolución impugnada, en la que es posible advertir que no existieron adendas o engroses asociados⁷.

Así, esta Sala Superior tiene por acreditado, ante la asistencia del representante propietario a la sesión extraordinaria del Consejo General, que la resolución impugnada quedó notificada automáticamente a MORENA el veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, en virtud de la

⁶ Cuaderno accesorio del recurso de apelación SUP-RAP-49/2019, del índice de esta Sala Superior, foja 236.

⁷ En términos de lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, la versión estenográfica en sus páginas 59 y 60. Disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106751/CGex201903-21-VE.pdf>

SUP-RAP-48/2019

jurisprudencia 18/2009 y 19/2001, antes citadas. Esto, pues a partir de la notificación automática el instituto político adquiere conocimiento fehaciente de la determinación adoptada y, en consecuencia, al día siguiente de esta circunstancia empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando haya una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede representar una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

En este sentido, el plazo legal para la promoción del recurso de apelación debe tomarse del veintidós al veintisiete de marzo del año en curso. Entonces, dado que el representante propietario del partido presentó su demanda hasta el tres de abril pasado, ha de tenerse por extemporánea y, en consecuencia, debe desecharse de plano. De acuerdo con lo previsto en los artículos 10°, párrafo 1, b) y 9°, párrafo 3, de la Ley de Medios.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SUP-RAP-48/2019

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE